

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que el día 28 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea, 06 de julio de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00548</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Relianz Mining Solutions S.A.S.
<b>Demandado</b>	Tunnelboring Colombia S.A.S.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Resuelve sobre notificación - Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0340.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada, y solicita que el mismo se tenga por notificado conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Segundo. NO** se tendrá en cuenta, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó al demandado, dado que pese a las advertencias realizadas en la providencia del 24 de mayo de 2022, se encuentran defectos que impiden que el trámite se pueda tener como válido, por los motivos que se pasan a explicar.

- El radicado del proceso está incompleto.
- No se informa el teléfono del juzgado.
- El tipo de notificación que se realizó fue electrónica y no personal, por lo que, para evitar confusiones, es importante aclarar la forma en la que se está realizando la notificación.
- No se evidencia de manera siquiera sumaria, de que la sociedad demandada haya tenido acceso y/o conocimiento de la notificación electrónica remitida por la parte demandante, pues a pesar de que la empresa de mensajería certifica un acuse de recibido, el mismo correspondería a la entrega satisfactoria del intento de notificación en el correo electrónico de destino, es decir, el mensaje de datos no rebotó, pero

conforme a las exigencias legales y constitucionales, se debe evidenciar por cualquier otro medio, que el destinatario del mensaje de datos, haya tenido conocimiento del mensaje de datos, lo que para este caso no se evidencia, pues se pudo constatar que el mensaje de datos se habría enviado el 15 de junio de 2022, a las 12:11: 38, y el acuse de recibido es de escaso un minuto después en la misma fecha, es decir a las 12:12:31; por lo que pude concluir este despacho, que a pesar del envío satisfactorio del mensaje de datos, el mismo no ha sido de conocimiento por el destinatario; pues inclusive, en la certificación de la empresa de mensajería no se evidencia, ninguna otra observación o novedad sobre el envío,

- El título del mensaje de datos, se denominó como “...NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022...”; sin embargo, en el cuerpo del mensaje se indica “...de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020...”, lo que conlleva a confusiones con relación la normatividad con la cual se habría surtido el trámite.
- Los términos en los que se entiende surtida la notificación y para el inicio de los términos de los que dispone la parte demandada, se indicaron conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, la normatividad legal vigente al momento de la notificación electrónica era la Ley 2213 de 2022.
- No se indica el tipo de providencia que se está notificando, solamente se indica la fecha.

**Tercero.** Por lo anterior, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, que para que las gestiones de notificación se puedan tener como válidas, debe tener en cuenta lo dispuesto en la providencia del 24 de mayo de 2022, y en este proveído.

La parte actora podrá realizar la notificación ordenada, a su elección, conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P., o al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias consagradas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido del mensaje de datos emitido por el(la) destinatario(a), y/o de la lectura del mensaje de datos, y/o cualquier otra evidencia que indique la fecha en la que la parte demandada efectivamente tuvo acceso a la notificación; por lo que, para ello, podrá hacer la gestión directamente, o por intermedio de una empresa de mensajería debidamente autorizada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que cuente con ese tipo de servicios.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega, además, de la copia de las providencias que se pretenden notificar, de la demanda debidamente subsanada con todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida; además, se deben proporcionar todos los datos, tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia al juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cómo se entiende surtida la notificación (física o virtual), como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte

demandada, para que si a bien lo tiene, ejerza los derechos que como extremo pasivo le asisten.

**Cuarto.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares pendientes, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a cumplir con el requerimiento realizado en el numeral segundo (2º) del auto proferido el pasado 24 de junio de 2022.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>07/07/2022</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>113</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---